



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-1946/2021

Fecha de clasificación: 19 de noviembre, 2021 en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Nombre de la parte denunciante	1
	Parentesco	1 y 2



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1946/2021

RECURRENTE: MARTÍN JIMÉNEZ RAMOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ desecha la demanda porque su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Denuncias (TEEQ-PES-94/2021 y TEEQ-PES-123/2021). El 20 de mayo, María Azucena Alcántar de Santiago y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** presentaron denuncias por supuestos actos de violencia política en razón de género⁴ por las siguientes expresiones que llevó a cabo la parte recurrente en un mitin:

- *“Decía ella que no que los, no deben ir los familiares en las regidurías plurinominales, y va ella en primer regiduría plurinomial y su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio.”*
- *“... ni que no la conociéramos como andaba antes, ¡chancluda!”, “si fuera una persona decente, una persona que se condujera bien la respetaríamos”, “decía ella que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está decía ella que no que los, no deben ir los familiares*

¹ En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

⁴ En lo subsecuente, VPG.



en las regidurías plurinominales, y va ella en primer regiduría plurinomial y su ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP en la segunda plurinomial, han estado saqueando y robando al municipio”, “por eso ella misma dijo, ella misma dijo que la puerca sí dos veces, pues cuando el pueblo es el que va a decidir, el pueblo es el que va con su voto...”.

2. Resolución local (TEEQ-PES-94/2021 y acumulado). El quince de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁵ calificó unas expresiones como VPG y otras no. En consecuencia, impuso a la parte recurrente una sanción económica y ordenó su inscripción por cinco años en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

3. Sentencia impugnada (SM-JDC-975/2021). El veinte siguiente, la parte recurrente impugnó y el cinco de octubre, la Sala Responsable revocó de manera parcial la resolución local al considerar que no todas las conductas calificadas por el Tribunal local como VPG lo eran. En consecuencia, le ordenó que emitiera una nueva resolución.

4. Recurso de reconsideración. El nueve siguiente, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

5. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1946/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁶

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso debe desecharse ya que la demanda es extemporánea.⁷

En la Ley de Medios, se establece que el plazo para la promoción del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.⁸

En el caso, la parte recurrente controvierte la sentencia en la que la Sala Monterrey revocó la del Tribunal local, para que emitiera una nueva en la que tomara en consideración lo analizado por la responsable respecto a las expresiones denunciadas; reindividualizara la sanción, así como las consecuencias y medidas de reparación integrales.

Esa sentencia fue notificada mediante correo electrónico el cinco de octubre, según consta en la cédula y razón de notificación correspondientes, documentos públicos que tienen pleno valor probatorio.⁹ Además que esa fecha coincide con la indicada en la demanda.

En ese sentido, el plazo para la interposición del presente recurso transcurrió del seis al ocho de octubre; por lo que, si la demanda se presentó el nueve siguiente, conforme se observa en el sello de recepción de la oficialía de partes de la Sala responsable y la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, es evidente que es notoriamente extemporánea. Por tanto, procede desechar la demanda.

Ello con independencia de que la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía, por considerar que era la vía procedente, con base en la jurisprudencia 13/2021; sin embargo, cabe precisar que justamente fue esa

⁷ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66 de la Ley de Medios.

⁸ Con base en el artículo 66, párrafo 1, inciso a).

⁹ Con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



vía en la que la Sala Regional conoció su impugnación en contra de la resolución emitida por el Tribunal local por la comisión de VPG.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, el medio de impugnación que procede en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, de ahí que su demanda se resuelva en esa vía.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.